

estos Estatutos, contra dicho acuerdo podrá recurrirse ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que resolverá previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio. Los plazos para la tramitación de este recurso serán los que se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la sección referente al recurso de alzada, pudiendo el sancionado recurrir contra la resolución que se adopte, en la forma que se establece en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO VIII

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 59. El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 60. Los recursos económicos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Art. 61. *Recursos económicos ordinarios.*—Los recursos económicos ordinarios serán los siguientes:

1.º Cuota de incorporación al Colegio, cuya cuantía será señalada por acuerdo de la Junta general, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos y documentos y honorarios de los colegiados. Este porcentaje no se aplicará a los trabajos que habitualmente realicen los colegiados que desarrollan sus actividades profesionales de manera exclusiva y permanente como empleados al servicio de una Empresa particular o legalmente reconocida, estando obligados por el contrario al visado y pago de los derechos correspondientes al mismo, cuando realicen trabajos extraordinarios para la propia Empresa o cuando trabajen para cualquier Entidad oficial o privada distinta de la que están empleados o para una persona particular.

3.º Los tantos por ciento del visado obligatorio de toda clase de documentos topográficos realizados por las Empresas, Sociedades, etc., que legalmente constituidas, confeccionen planos topográficos, replanteos, y realicen levantamientos topográficos de cualquier clase.

4.º Los ingresos que pueda obtener el Colegio por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.

5.º Las rentas y frutos de los bienes y derechos de toda clase que posea el Colegio.

Art. 62. *Recursos económicos extraordinarios.*—Los recursos económicos extraordinarios serán los siguientes:

1.º Las subvenciones, donativos y aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades de cualquier clase y particulares.

2.º Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

3.º Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado en estos Estatutos pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser recibidos la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 63. *Relación con otros profesionales.*—Los colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros Técnicos titulados darán cuenta al Colegio de los mismos.

Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación y cuando surjan con motivo de estas diferencias en relación con el percibo de honorarios entre los colegiados y los demás Técnicos actuantes o colaboradores, se tratará, en primer lugar, de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios correspondientes a unos y a otros los honorarios que han de percibir.

Art. 64. En ninguna dependencia del Estado, Provincia, Municipio, Organización Sindical y demás Entidades y Corporaciones oficiales, se admitirán ni tramitarán, bajo nulidad de actuaciones administrativas, levantamientos y planos topográficos y cartográficos, realizados en beneficio del interés privado, si no están visados en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, o en alguno de los Colegios de Ingenieros o Arquitectos que, por disposiciones legales vigentes, tengan los profesionales a los que cada uno agrupe, reconocidas facultades para el ejercicio libre de la Técnica Topográfica y Carto-

gráfica y siempre reducidas al alcance y limitaciones que dichas disposiciones legales tengan establecidas.

Art. 65. *Disolución.*—La disolución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía podrá ser propuesta por la Junta de Gobierno o por la mitad de los colegiados, discutiéndose en Junta general extraordinaria. El acuerdo de disolución tendrá que ser aprobado al menos por los tres quintos del total de colegiados. Una vez aprobada la disolución por la Junta general habrá de someterse a la aprobación por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

En caso de disolución del Colegio, la Junta general extraordinaria acordará el destino que haya de darse a los fondos y bienes que posea.

Art. 66. *Reglamentos.*—El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía queda autorizado para elaborar Reglamentos de régimen interior. Estos Reglamentos serán aprobados por la Junta general, sin que los mismos puedan contener preceptos que desvirtúen los de estos Estatutos.

Disposición transitoria primera

También podrán incorporarse a este Colegio Oficial sin previa convalidación de estudios y con el mismo carácter obligatorio y a extinguir:

Los titulados Peritos Topógrafos y los Topógrafos con título profesional expedido a través de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Los diplomados del Servicio Geográfico del Ejército (Geodestas militares), los diplomados Topógrafos en la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército y los diplomados Hidrógrafos de la Marina, que hayan obtenido sus correspondientes diplomas con anterioridad al 24 de septiembre de 1954.

Las personas que con anterioridad al 24 de septiembre de 1954 viniesen ejerciendo como Topógrafos, previa justificación de su derecho, siendo imprescindible la presentación del recibo o certificación expedida por el Ministerio de Hacienda de haber estado dado de alta en la licencia fiscal, epígrafa de Topógrafos, con anterioridad a la citada fecha de 24 de septiembre de 1954.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1598/1972, de 25 de mayo, sobre tramitación de expedientes de cancelación de antecedentes penales.

Reformado por Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, el artículo ciento dieciocho del Código Penal que establece la cancelación de antecedentes penales, se hace preciso dictar las disposiciones que, sustituyendo a las actuales vigentes, faciliten su aplicación por la Administración teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo I, del título III de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que el tema ha sido incluido en el programa de simplificación de trámites acordado por el Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los expedientes de cancelación de antecedentes penales que, de conformidad con el Código Penal, se tramitan en el Ministerio de Justicia, el cómputo de los plazos establecidos en el número tercero del artículo ciento dieciocho de dicho Código se llevará a efecto en la forma siguiente:

Uno. Si las penas se cumplieron efectivamente, desde el día siguiente a aquel en que hubieren quedado extinguidas todas las comprendidas en la condena.

Dos. Si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional, desde el día siguiente al del otorgamiento de dicho beneficio, pero la cancelación no podrá ser acordada hasta que se hubiere otorgado la remisión definitiva.

Tres. En los casos de indulto que lleve aparejada la total extinción de responsabilidad penal desde el día siguiente al que se hubiera efectivamente aplicado.

Cuatro. En los supuestos de extinción de responsabilidad comprendidos en los números cinco y siete del artículo ciento

doce del Código Penal, a partir del día siguiente al del acuerdo firme del Tribunal conteniendo la correspondiente declaración. El acuerdo, a efectos de cancelación y si no confuiera especial pronunciamiento al efecto, se entenderá referido a la fecha del otorgamiento del perdón o al cumplimiento del plazo de prescripción si fuere procedente.

Cinco. En los casos de una o más condenas sucesivas y en los de rehabilitación revocada, los plazos correspondientes se computarán desde el día siguiente a la extinción de la última condena.

Seis. Para la pena de inhabilitación prevista en el artículo octavo de la derogada Ley de uno de marzo de mil novecientos cuarenta, a partir del transcurso del plazo máximo de duración establecido en el artículo treinta del Código Penal para esta clase de pena.

Artículo segundo.—En las penas de multa cuando se impusieren como principal única y en las de privación del permiso de conducir, la determinación de los plazos de rehabilitación se hará teniendo en cuenta la entidad de las penas apercibida en los términos establecidos en el artículo veintiocho del Código Penal.

Artículo tercero.—Las solicitudes de cancelación de antecedentes penales deberán ser formuladas por escrito en el que se haga constar el nombre, apellidos y sexo del interesado, número del Documento Nacional de Identidad, lugar y fecha de su nacimiento, el nombre de los padres y domicilio, así como la petición de que le sean cancelados sus antecedentes penales.

Artículo cuarto.—Iniciado el expediente, se unirá al mismo, de oficio, nota autorizada de los antecedentes del interesado que obren en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Si de la misma resultase que no ha transcurrido el correspondiente plazo de rehabilitación conforme el número tercero del artículo ciento dieciocho del Código Penal, se suspenderá el curso de la solicitud y se le comunicará al interesado con expresión del motivo por el que, de momento, no es posible dar curso a su petición.

Artículo quinto.—Formado el expediente, será remitido al Juzgado o Tribunal sentenciador para que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo ciento dieciocho del Código Penal, informe sobre la petición deducida por el interesado. En el caso previsto en el número sexto del artículo primero de este Decreto, el informe será solicitado del Fiscal del Tribunal Supremo.

Las peticiones de informes harán referencia a los siguientes particulares:

Uno. Identificación del interesado, según los datos expresados en la solicitud.

Dos. De la sentencia.—El fallo en la parte que haga referencia al solicitante.

Tres. De la condena.—Fecha en que quedó extinguida ésta.

Cuatro. De la remisión condicional si se hubiere otorgada.—Fecha del auto de concesión, plazo de duración y fecha en que se hubiere convertido en definitiva. Si se hubiere dejado sin efecto este beneficio, se expresará esta circunstancia.

Cinco. De la responsabilidad civil.—Datos relativos a ella y a su satisfacción total o parcial; en caso de aparecer incumplida deberá expresarse cual sea la capacidad económica actual del solicitante si constare.

Seis.—Informe, previa audiencia del Ministerio Fiscal, sobre procedencia de la cancelación solicitada.

Artículo sexto.—La orden concediendo la cancelación será dirigida al Registro Central de Penados y Rebeldes para su cumplimiento y comunicada al interesado, al Tribunal sentenciador, al Juzgado que hubiere incoado la causa, y al Municipal, Comarcal o de Paz de la naturaleza del interesado, si éste lo solicitare.

Artículo séptimo.—El Registro Central de Penados y Rebeldes no podrá certificar de las notas canceladas, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales en causa criminal; las notas canceladas subsistirán salvo cuando se hallen comprendidas en las causas de eliminación.

El Registro Central de Penados y Rebeldes, sin necesidad de declaración especial, dará cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo ciento dieciocho del Código Penal.

Disposición final.—Quedan derogados el Decreto de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre competencia y regulación de la cancelación de antecedentes penales, Orden de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta

y tres y Orden de uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1599/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciocho de mayo el Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, se hace preciso refundir en un solo texto los preceptos reglamentarios para ejecución de la citada Ley, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Reglamento, que a continuación se inserta, para aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, de trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

TEXTO REFUNDIDO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Competencia

Artículo 1.º Al Consejo Supremo de Justicia Militar, como Centro superior de la Administración militar en la materia, corresponde:

Uno. 1. La determinación y concesión de las pensiones causadas, para sí o para sus familias, por el personal incluido en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, de 13 de abril de 1972.

2. Ejercer todas las facultades que se citan atribuidas por el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 28 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, y las disposiciones complementarias de ambos, en los expedientes de derechos pasivos causados, en su favor o en el de sus familias, por los funcionarios militares cuyas pensiones no se regulen con sujeción al texto refundido de 13 de abril de 1972, antes referido, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1.º, 2.º, del mismo.

Dos. 1. El reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles, cuando hayan de tenerse en cuenta para la determinación de las pensiones civiles que, con arreglo al artículo siguiente, son de la competencia de la Dirección General del Seguro y Presupuestos.